



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 9:26

Recibido el: 16 MAR 2022

Por:

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TELÉFONO 22718888, FAX 2281-0781

D.R.

San Salvador, 15 de marzo de 2022.



**ASUNTO:** Se comunica resolución de  
inconstitucionalidad Ref. 1-2017/25-2017.

Honorables señores Diputados **ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Asamblea Legislativa  
Palacio Legislativo  
Presente.-

Oficio No. 759.-

Firma: \_\_\_\_\_

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad con referencia 1-2017/25-2017, promovido por los **ciudadanos Daniel Eduardo Olmedo Sánchez –Inc. 1-2017–**, y **Salvador Enrique Anaya Barraza –Inc. 25-2017–**, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete; proceso en el cual se emitió sentencia a las 15:00 horas del 26/7/2017.

En el aludido proceso, la Sala de lo Constitucional emitió resolución a las 11:50 horas del 23/2/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha resolución, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“1. *Sin lugar* a la petición de seguimiento realizada por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez. La razón es que el objeto de control del presente seguimiento ha cesado en sus efectos para los efectos procesales concretos de una eventual constatación de incumplimiento de la sentencia dictada en este proceso, pues en la actualidad la cuestión presupuestaria del Estado se rige por la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil veintidós. De manera que esta circunstancia no puede ser simplemente trasladada a la ley de presupuesto vigente por parte de esta Sala, sino que debe argumentarse debidamente por quien pide el seguimiento.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes en el proceso.”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

**René Arístides González Benítez**  
Secretario de la Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia.-



1-2017/25-2017

## Inconstitucionalidad

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

*Agréguense* los escritos de 26 de enero de 2021 y 29 de abril de 2021 suscritos por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, quien ha sido parte demandante en el presente proceso.

### I. Contenido de los escritos.

1. En su escrito de 26 de enero de 2021, el actor Daniel Eduardo Olmedo Sánchez aduce que la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil veintiuno<sup>1</sup> viola los principios constitucionales de equilibrio presupuestario y universalidad, por lo que infringe los parámetros derivados de la sentencia pronunciada en este proceso<sup>2</sup>. En virtud de estas alegaciones, el ciudadano Olmedo Sánchez pide que este Tribunal dé seguimiento a dicha sentencia, declare su incumplimiento por el contenido de la ley antedicha y ordene en un plazo ágil y efectivo que el Órgano Ejecutivo presente las reformas y adecuaciones que sean necesarias para corregir las violaciones constitucionales y que la Asamblea Legislativa analice y apruebe dichas reformas y adecuaciones.

2. Por otro lado, mediante el escrito de 29 de abril de 2021, el ciudadano antes mencionado solicita que se agilice la resolución del escrito de 26 de enero de 2021 y que se declare el incumplimiento de la sentencia pronunciada en este proceso.

### II. Facultad de seguimiento por parte de la Sala de lo Constitucional.

1. El art. 172 inc. 1º Cn. prevé que corresponde al Órgano Judicial la potestad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales [...]”. En muchos países, las cláusulas constitucionales que tienen una redacción como esta sirven como base para reconocer la atribución para ejecutar todas las resoluciones que pronuncian los tribunales. De igual forma, es un punto común que los tribunales constitucionales poseen la competencia para dar seguimiento y ejecutar las decisiones que toman, como manifestación de su función jurisdiccional y de la obligación de los órganos de Estado de cumplir con ellas. En El Salvador, la postura de este Tribunal ha sido que la competencia de esta Sala para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 805, de 24 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 257, tomo 429, de 30 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017/25-2017.

<sup>3</sup> Auto de 6 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 43-2013.

De igual forma, se ha dicho que dentro de las facultades de ejecución que posee esta Sala está incluso la de invalidar normas o actos posteriores a una sentencia que contradigan su contenido<sup>4</sup>. En tal sentido, la facultad de ejecución supone la atribución para verificar que mediante nuevas normas o actos no se intente crear el mismo estado de cosas y/o normativo que la sentencia suspendió o invalidó. Esto, con el fin de preservar la Constitución y el uso adecuado de las competencias constitucionales o legales que corresponden a todos los órganos creados por ella<sup>5</sup>.

2. Lo dicho significa que es el propio Tribunal quien decide cómo se ejecutará la sentencia; quién es el ente o funcionario obligado a cumplir; en qué plazo deberá hacerlo; los actos que deberá ejecutar para cumplir tal cometido; y hasta qué momento se tendrán por satisfechos los mandatos derivados de ella. De manera que ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido una sentencia pronunciada por esta Sala, ampliar o restringir el sentido y alcance de la ejecución, o señalar los cursos de acción que deben seguirse para el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, este Tribunal está habilitado para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier disposición, resolución, acto, vía de hecho o inactividad que posea una conexión directa con lo que ha sido juzgado y suponga el incumplimiento de lo resuelto, sin necesidad de iniciar un proceso constitucional posterior, ya bien a petición de parte o de oficio<sup>6</sup>.

### III. Resolución de los escritos presentados.

1. A) En lo que respecta al escrito de 26 de enero de 2021, esta Sala advierte que el objeto de control del seguimiento propuesto es la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil veintiuno, pues es en ella en donde se configuraría el incumplimiento de la sentencia dictada en este proceso de inconstitucionalidad. De hecho, un examen a detalle de dicho escrito permite concluir que el peticionario ha complementado la argumentación del contenido de dicha sentencia con una confrontación normativa que no solamente alude a aspectos normativos, sino también a circunstancias fácticas de carácter financiero y presupuestario que implicarían realizar un examen de sus alegaciones.

Sin embargo, hay un problema de naturaleza procesal que debe ser valorado por parte de este Tribunal. Se trata de que, actualmente, la cuestión presupuestaria es regulada por la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil veintidós<sup>7</sup>. Así, el análisis financiero y presupuestario realizado por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez ha perdido vigor, en tanto que los aspectos concretos del presupuesto del año 2021 a los que hizo alusión correspondían al ejercicio fiscal de ese año, no del presente (por

<sup>4</sup> Auto de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 42-2012 AC.

<sup>5</sup> Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

<sup>6</sup> Sentencia de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

<sup>7</sup> El presupuesto vigente fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 255, de 22 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 246, tomo 433, de 27 de diciembre de 2021.

ejemplo, contratos de préstamo, supuesta sobreestimación de ingresos tributarios, etc.). Y dado que es un contraste normativo singular que incorpora información fáctica, no puede ser simplemente trasladado a la ley de presupuesto vigente por esta Sala, sino que debe argumentarse debidamente por quien pide el seguimiento.

B) Lo relevante de las anteriores consideraciones es que, comparativamente, cuando este Tribunal examina liminarmente una demanda o la subsistencia de la pretensión en el transcurso del proceso, ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida<sup>8</sup>. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso<sup>9</sup>. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (el significado normativo)<sup>10</sup>. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Por consiguiente, el trámite y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionado a la existencia del objeto de control<sup>11</sup>. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del orden jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un objeto respecto del cual pronunciarse<sup>12</sup>. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos<sup>13</sup>.

Así, aplicando estas consideraciones a este caso concreto, el objeto de control del presente seguimiento ha cesado sus efectos para los efectos procesales concretos de una eventual constatación de incumplimiento de la sentencia dictada en este proceso, pues en la actualidad la cuestión presupuestaria del Estado se rige por la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil veintidós. En consecuencia, *la petición del ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez se deberá declarar sin lugar.*

2. En virtud de que mediante el escrito de 29 de abril de 2021 solamente se solicitó que se agilizara la resolución del escrito de 26 de enero de 2021 y que este ya fue resuelto en el subapartado previo, *no hay necesidad de pronunciarse sobre su contenido, en tanto que ya ha sido respondido.*

<sup>8</sup> Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.

<sup>9</sup> Auto de 10 de enero de 2022, inconstitucionalidad 135-2019.

<sup>10</sup> Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

<sup>11</sup> Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.

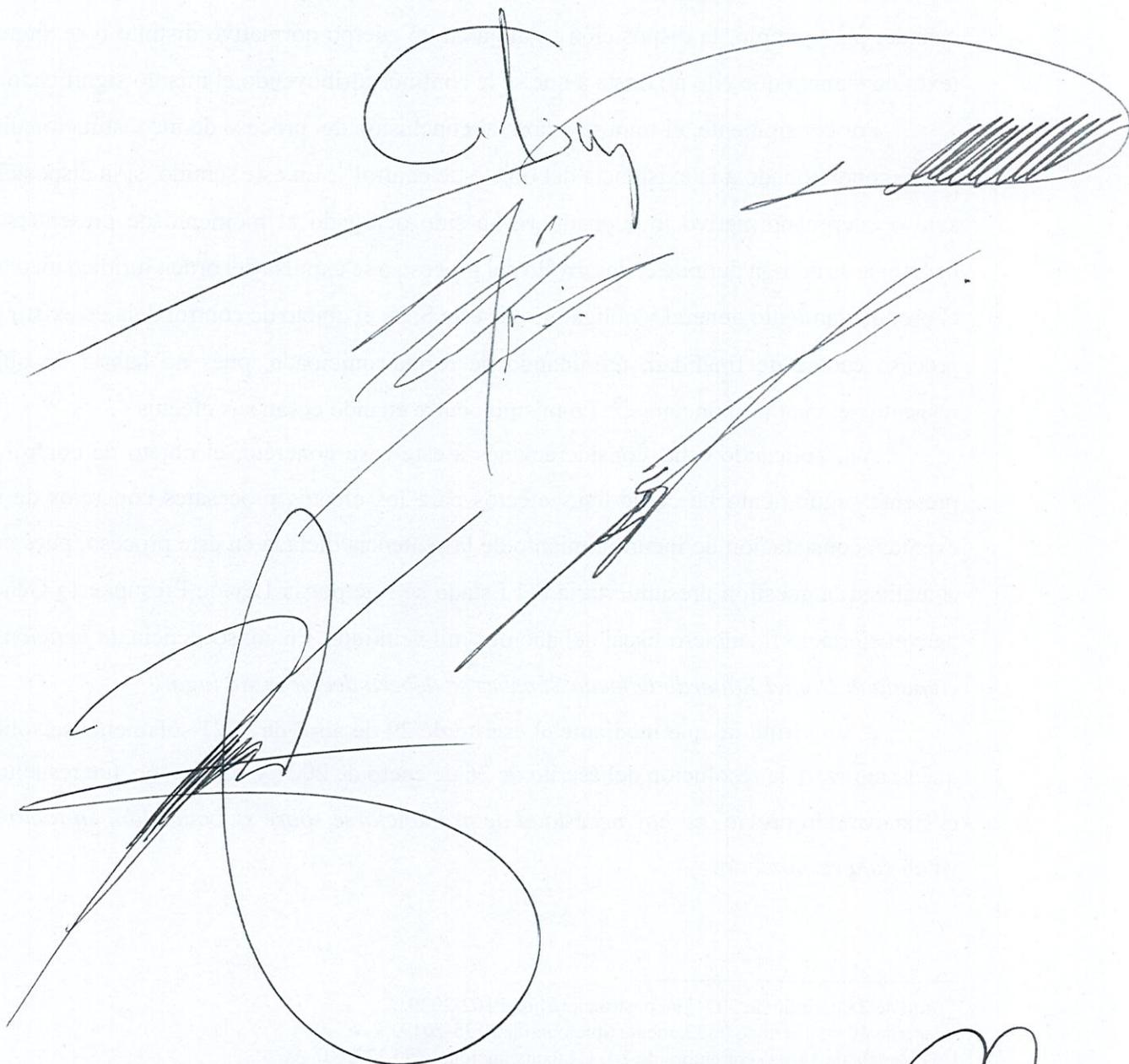
<sup>12</sup> Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.

<sup>13</sup> Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.

Por tanto, con base en lo expuesto y en el artículo 172 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* a la petición de seguimiento realizada por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez. La razón es que el objeto de control del presente seguimiento ha cesado en sus efectos para los efectos procesales concretos de una eventual constatación de incumplimiento de la sentencia dictada en este proceso, pues en la actualidad la cuestión presupuestaria del Estado se rige por la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil veintidós. De manera que esta circunstancia no puede ser simplemente trasladada a la ley de presupuesto vigente por parte de esta Sala, sino que debe argumentarse debidamente por quien pide el seguimiento.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes en el proceso.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

